

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE

83**MADRID NÚMERO 31**

EDICTO

Doña María de Luz García Leyva, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de instrucción número 31 de Madrid.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio sobre delitos leves número 2260/2020 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y fallo dice:

Sentencia número 337 de 2020

Su señoría ilustrísima magistrado-juez de este Juzgado.—En Madrid, a 29 de diciembre de 2020.

Vistos por mí, su señoría ilustrísima magistrado-juez de este Juzgado de instrucción número 31 de Madrid, los presentes autos de juicio inmediato sobre delitos leves número 2260/2020, por un delito leve de hurto, en el que aparece como denunciado don Antonio Calderón Merlo y como denunciante Primark Tiendas, S. L. U., y en el que ha sido parte también el ministerio fiscal, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

Antecedentes de hecho:

Primero.—Con fecha de hoy, ha tenido lugar en este Juzgado la vista oral y pública del juicio de delito leve antes citado que había sido previamente señalado. Las declaraciones que las partes y los testigos, en su caso, presentaron en el mismo han sido recogidas en el acta de juicio oral, asimismo las peticiones del fiscal y demás partes.

Segundo.—En la sustanciación del presente juicio de delito leve se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados:

Único.—El día 27 de diciembre de 2020, sobre las 21:00 horas, don Antonio Calderón Merlo, resultó sorprendido en el establecimiento comercial Primark, sito en la Gran Vía, número 32, de Madrid, cuando, tras apoderarse de diversos efectos valorados en 25,50 euros, pretendía abandonar el mismo sin abono de su importe. Los efectos fueron recuperados y restituidos a su legítimo propietario sin que se haya acreditado perjuicio alguno para su posterior venta.

Fundamentos de derecho:

Primero.—Los hechos declarados probados constituyen un delito leve contra el patrimonio, previsto y penado en el artículo 234.2 del Código Penal, de la que responde en concepto de autor el denunciado, don Antonio Calderón Merlo, no comparecido a juicio, legalmente citado, quien como así resulta acreditado de las actuaciones practicadas en el acto de juicio oral y obrantes al procedimiento, con ánimo de propio beneficio y con la idea ya pre-ordenada de no satisfacer su importe, se apoderó de los efectos que se relacionan en hechos probados y ocultándolos, se dirigió a la zona de salida del establecimiento, para abandonarlo, no consumando su acción al ser sorprendido por el servicio de vigilancia del mismo. Así resulta acreditado de las actuaciones obrantes y ponderada valoración de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, presidido por el principio de inmediación y contradicción, deponiendo sobre los hechos el empleado del comercio que participó no solo en la observancia de los mismos, sino en su recuperación.

Segundo.—Se hace uso de la facultad discrecional que, dentro de los límites que señala la Ley, se concede al Juzgado en materia de delitos leves para la aplicación de las penas según su prudente arbitrio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 66.2 del Código Penal, en lo referente a la cuantía de la multa a imponer y, no constando cual sea la situación económica del reo, procede la asignación de una cuota mínima que fijamos en el fallo de esta resolución, en aplicación de lo establecido en el artículo 50, párrafo 5, del Código Penal.

Tercero.—El artículo 53.1 del Código Penal establece que si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, pudiendo cumplirse el mismo en régimen de arresto de fin de semana.

Cuarto.—De dicho delito leve es responsable en concepto de autor el denunciado por su participación material, directa y voluntaria en los hechos que la integran. Todo responsable penalmente lo es también civilmente, según el artículo 116 del Código Penal. Conforme al artículo 123 del código Penal, las costas han de ser impuestas al condenado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Antonio Calderón Merlo, como autor penalmente responsable de un delito leve contra el patrimonio, previsto y penado en el artículo 234.2 del Código Penal, a la pena de multa de quince días, a razón de 6 euros diarios, debiendo proceder a su abono una vez agotado el plazo referido, firme la resolución y requerido para ello, sin perjuicio de su abono previo al transcurso de dicho plazo; en su defecto y de conformidad con lo prevenido en el artículo 53 del Código Penal, quedará sujeto a responsabilidad personal subsidiaria y costas del procedimiento.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado, para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación

Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Madrid, a 29 de diciembre de 2020, de lo que yo, el letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Antonio Calderón Merlo, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente.

En Madrid, a 30 de junio de 2021.—La letrada de la Administración de Justicia (firmado).

(03/23.250/21)

